

SANTIAGO, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

**SEÑORA**  
**ELISA LONCON ANTILEO**  
**PRESIDENTE DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL**  
SANTIAGO

LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y CREENCIAS FIRMANTES, REPRESENTADAS PARA EL SOLO EFECTO DE ESTA INICIATIVA POPULAR POR EL SR. JUAN IGNACIO GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, RUN 7022677-4, DOMICILIADO EN FREIRE 516 DE LA CIUDAD DE SAN BERNARDO, DE LA REGIÓN METROPOLITANA, VIENE EN HACER LLEGAR A LA CONVENCION CONSTITUCIONAL UNA **INICIATIVA POPULAR DE NORMA**, CONFORME A LOS REGLAMENTOS ESTABLECIDOS EN LA CONVENCION CONSTITUCIONAL, RELATIVA A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA.

DICHA INICIATIVA VA ACOMPAÑA DE UN MEMORÁNDUM JUSTIFICATIVO, DE LA HISTORIA DEL DESARROLLO DE LA NORMA QUE SE PROPONE Y – EN LOS PRÓXIMOS DIAS – DE LOS FIRMAS NECESARIAS, PARA QUE ELLA LA PROPUESTA SEA CONSIDERADA PROYECTO DE INICIATIVA POPULAR DE NORMA QUE SEA PROPUESTA EN LOS ÓRGANOS CORRESPONDIENTES DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL, QUE UD PRESIDE.

LE SALUDA ATENTAMENTE



JUAN IGNACIO GONZÁLEZ ERRÁZURIZ

RUN 7022677-4

# INICIATIVA POPULAR DE NORMA

## Libertad religiosa y de conciencia

**A) Mecanismos de generación del proyecto presentado.**

**B) Fundamento del Proyecto.**

**C) Articulado presentado como Iniciativa de norma**

1. Las confesiones religiosas y creencias que suscriben esta iniciativa popular de norma, viene trabajando en conjunto desde el mes de agosto el año en curso, mediante contactos periódicos entre sus principales dirigentes y sus bases, con el fin de llegar a un lenguaje común y una propuesta en conjunto acerca del significado de la libertad religiosa y de conciencia en nuestro ordenamiento constitucional, con la finalidad de llegar a un propuesta concreta de un texto de artículo para ser propuesto a la Convención Constitucional.

2. El primer paso fue acordar en conjunto un texto base que se denominó **Propuesta de contenido sobre Libertad Religiosa en la nueva Constitución**. Este texto fue presentado en forma presencial ante la Convención con fecha 18 de octubre, mediante la asistencia y recepción de la misma en la Oficina de Parte, una breve audiencia en la que todos los representantes fueron recibidos por un grupo de convencionales, presididos por uno de los Vicepresidentes Adjuntos y luego un breve conferencia de prensa ante los medios de comunicación acreditados ante la Convención.

3. El texto fue objeto de un largo trabajo colaborativo entre las confesiones, las cuales tuvieron un tiempo de varias semanas para hacer sus aportes, consultar sus respectivas bases y acordar, al final el texto conjunto que se ha señalado y que acompaña como anexo. Ha resultado esencial en este proceso las consultas internas que cada una de la confesiones y creencias, que aseguran la realidad de ser una iniciativa popular.

4. Un segundo paso, que ahora llega a la primera parte de su concreción, fue elaborar en conjunto un texto de artículo para proponer a la Convención Constitucional. Para ello, también iniciamos un proceso de reuniones y enriquecimiento recíproco, de manera de llegar a una redacción compartida entre todos. Este proceso tuvo un tiempo de trabajo de dos meses y se recibieron muchos aportes y sugerencias en dos sentidos. Primero, las confesiones hicieron llegar por medio de sus directivos aportes redaccionales, sobre la base de sus propias consultas a la bases. Segundo, los directivos pusimos en conjuntos los elementos esenciales que consideramos deberían estar presente en ese texto, hasta llegar al texto que ahora se presenta como propuesta ante la Convención Constitucional.

5. Para la elaboración de este texto se tomaron en cuenta los avances que en ámbito de la libertad religiosa y de conciencia se ha logrado en los últimos años, tanto el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con los diversos pactos, acuerdos y tratados firmados por Chile, que son la base del articulado propuesto y luego, los avances realizados en la legislación chilena, en especial con la ley 19.638 de 1999, que “Establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesia y organizaciones religiosas, y que es un texto esencial en el desarrollo de la libertad religiosa y de culto en nuestro país.

Algunos elementos esenciales de este texto legal, ha servido de fundamento al texto de norma que ahora se propone.

6. Asimismo, se tuvo en cuenta el desarrollo constitucional de la libertad religiosa y de conciencia en los textos de la Constituciones de 1925 y 1980, teniendo en cuenta que en la primera se estableció la separación entre las confesiones religiosas y el estado, realidad que permanece hasta nuestros días y que estimamos, asegura la libertad de las confesiones y creencias. Asimismo, se volvió a la idea de establecer instrumentos de colaboración entre las confesiones y el Estado, en la búsqueda del servicio a todas las personas, especialmente las más carenciadas, mediante un servicio humano integral, tal como había sido previsto en la Constitución de 1925, procedimiento que los firmantes estimamos de mucha importancia para el aseguramiento de esta garantía constitucional y la plena libertad de las confesiones y creencias.

7. Se quiere resaltar, por último, que todo este proceso que se viene realizando ya por largos meses, - como se ha indicado - ha resultado de un procedimiento ampliamente participativo, en que cada una de las confesiones firmantes ha actuado en un plano de igualdad esencial y con plena autonomía en su propuesta. El proceso ha incluido también el diálogo fluido con algunos grupos que forman entidades asociativas de nuestro pueblo originarios, los que han contribuido a hacer que el artículo propuesto no sólo exprese el pensamiento de las religiones más clásicas, sino también de una parte de nuestros pueblos originarios que tienen creencias religiosas muy arraigadas y que estimamos que también la Carta Fundamental debe asegurar.

8. En el proceso de elaboración del texto que se propone a la Convención Constitucional, participaron, según la modalidad descrita antes brevemente, representantes máximos de la **Iglesia Católica**, representante de la **Iglesia Ortodoxa**, representante de la **Iglesia Anglicana**, representante de la **Mesa Ampliada Unión Evangélica Nacional**, representante de la **Plataforma Evangélica Nacional**, representante de la **Comunidad Musulmana**, representante de la **Comunidad Judía de Chile**, representante de la **Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días**, representante del **Centro Islámico de Chile**, representante de la **Iglesia Adventista del Séptimo Día**, representante de la **Corporación mapuche ENAMA**, representante del **Consejo político mapuche “Walmapu”**, representante del **Consejo político Pueblos originarios**.

## **B) Fundamento del Proyecto.**

1. Las confesiones religiosas firmantes presentamos esta propuesta, que busca reconocer constitucionalmente y proteger la libertad de conciencia y de religión, cuyo factor común radica en “*el reconocimiento de la naturaleza y dignidad del ser personal de cada ciudadano en su dimensión más profunda y específica, a saber, aquella donde la persona es y actúa el carácter innato, inviolable, irrenunciable e imprescriptible de sus racionalidad y de su conciencia mediante la búsqueda y el establecimiento, por sí y sin ningún género de coacción o sustitución, de su propia relación con la verdad, el bien, la belleza y Dios*”<sup>1</sup>. Por esta razón, es que ambas libertades -de conciencia y de religión - se regulan de manera conjunta

---

<sup>1</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos (2008). Estado no confesional y laicismo. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Sección: Estudio, Año 15 – N°1, 2008, pp. 189.

en los ordenamientos jurídicos. Con esta norma quiere también cautelarse el derecho de los pueblos originarios a vivir y practicar, individual o colectivamente sus creencias, algunas de cuyas organizaciones concurren a la firma de esta iniciativa.

2. La libertad de conciencia goza de protección propia porque la conciencia “*constituye el núcleo central y básico de la personalidad del ser humano*”<sup>2</sup>, y el objeto de este derecho es “*el juicio de moralidad y la actuación en consonancia con ese juicio*”<sup>3</sup>. La libertad de conciencia protege “*la libertad fundamental de todo ciudadano, como persona, en la búsqueda del bien, de poseer su propio juicio moral como acto personal de la conciencia y en adecuar sus comportamientos y realizar su vida según el personal juicio de moralidad*”<sup>4</sup>. Por tanto, el “*Estado está imposibilitado de penetrar en este ámbito, debiendo respetar el proceso intelectual y la búsqueda de la verdad que desarrolle autónomamente la persona, como, asimismo, su comportamiento externo conforme a su conciencia*”<sup>5</sup>. Por ello, la libertad de conciencia es un concepto más amplio que el de libertad religiosa, pues su contenido no se agota en las creencias religiosas, sino que se extiende a las morales, ideológicas, filosóficas,

---

<sup>2</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Ius et Praxis*, 12(2), 13-41. Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122006000200002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122006000200002) [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021].

<sup>3</sup> SALINAS, p. 187.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> NOGUEIRA. cit

políticas, etc<sup>6</sup>. Por otro lado, es esencial a este derecho el permitir y promover las manifestaciones externas del culto y de difusión de creencias religiosas, tanto en público como en privado, como reconoce la Convención Americana de Derechos Humanos: “*Este derecho implica (...) la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado*”<sup>7</sup>.

3. En segundo lugar, es difícil encontrar una definición jurídica de religión, siendo su núcleo central es el diálogo entre el hombre y la Divinidad, como señala Hervada<sup>8</sup>, por lo que el objeto de la libertad religiosa es, en primer lugar, “*el acto de adhesión a Dios en una relación dialogal, la respuesta libre del hombre a la invitación de Dios*”<sup>9</sup>, pero que también se extiende a la práctica religiosa, de culto, de observancia, de enseñanza, etc.

4. La religión y las creencias han sido siempre un elemento esencial en la historia de nuestro país (y más aún, de toda América Latina), de sus pueblos originarios y de sus instituciones e individuos.

---

<sup>6</sup> GONZÁLEZ MERLANO, Gabriel (2014). La libertad religiosa y la libertad de conciencia. Conferencia dictada el 17 de marzo de 2014, en el marco de las Jornadas “La libertad religiosa en la sociedad pluralista” organizadas por el Área Ciencias de la Religión del Departamento de Formación Humanística de la Universidad Católica del Uruguay. Disponible en: [https://ucu.edu.uy/sites/default/files/pdf/2014/ponencia\\_gonzalez.pdf](https://ucu.edu.uy/sites/default/files/pdf/2014/ponencia_gonzalez.pdf) [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021].

<sup>7</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 12.1.

<sup>8</sup> SALINAS, p. 187.

<sup>9</sup> SALINAS ARANEDA, Carlos (2008). Estado no confesional y laicismo. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios, Año 15 – N°1, 2008, pp. 183 – 202.

Chile es un país connaturalmente religioso, en donde las distintas denominaciones religiosas y creencias han ocupado un rol esencial, no sólo en el desarrollo material y espiritual de la sociedad, sino que, especialmente, en ayudar a las personas a buscar la verdad y adecuar su conducta a ella, pues su realización trasciende el orden de lo material, y se complementa con su dimensión espiritual. Por ello, este derecho debe gozar de una especial protección constitucional, como lo han reconocido los ordenamientos constitucionales que hemos tenido y en particular las cartas fundamentales del siglo XX. La confesiones estimamos que el factor religiosa, mas allá de la denominación de que se trate y siempre que respete el orden público, la moral y la buenas costumbres, es un elemento social esencial en la búsqueda del bien común, de la paz y de la concordia entre los habitantes de un país.

5. Así, siguiendo la tradición jurídica chilena, y en armonía con los tratados internacionales, la libertad religiosa y de creencias aparece como un bien esencial y uno de los fundamentos de la sociedad democrática. Se trata de la libertad para buscar la verdad respecto a las realidades últimas de la existencia y adecuar la propia conducta según dicha verdad.

6. Garantizar la libertad religiosa y de creencias significa proteger la libertad de culto, es decir, el libre ejercicio de las creencias religiosas en sus manifestaciones externas; la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, es decir, que nadie sea obligado a creer o dejar de creer en una determinada religión. En este sentido, es importante no reducir la libertad religiosa a la libertad de culto, pues *“se ha de tener en la debida consideración la dimensión pública de la religión y, por tanto, la posibilidad de que los creyentes contribuyan a la construcción del orden social. A decir verdad, ya lo*



*están haciendo, por ejemplo, a través de su implicación influyente y generosa en una amplia red de iniciativas, que van desde las universidades a las instituciones científicas, escuelas, centros de atención médica y a organizaciones caritativas al servicio de los más pobres y marginados”*<sup>10</sup>.

7. La inclusión, defensa y promoción de la libertad religiosa y creencias se enmarcan en la existencia de un Estado donde existe separación entre los ámbitos estatales y lo religioso, ya que no existe una religión oficial estatal, pues permite la diversidad de confesiones religiosas y a nadie se coacciona a adscribir un determinado credo. En este sentido, el trato entre las confesiones y creencias y el Estado es de un mutuo respeto de la esfera de autonomía de cada uno y de colaboración en los fines compartidos, como la ayuda a quienes más lo necesitan u otros.

8. También se busca garantizar que las confesiones religiosas y creencias puedan sostener edificios para el culto y dependencias seguras e higiénicas, conforme a las ordenanzas, pero que los daños realizados contra ellos, o sus símbolos o sus fieles cuando están en ellos, sean especialmente sancionados por considerarse un atentado contra los derechos humanos de los creyentes. Lamentablemente, los atentados e incendios contra iglesias, especialmente católicas y evangélicas, han aumentado. y el Informe ACN 2021 ha expresado su preocupación por la situación de este derecho en Chile, pues la

---

<sup>10</sup> Benedicto XVI (2008). Discurso a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York, viernes 18 de abril de 2008. Disponible en: [https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf\\_ben-xvi\\_spe\\_20080418\\_un-visit.html](https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20080418_un-visit.html) [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021].

violencia y el vandalismo contra las iglesias es un “...síntoma de intolerancia contra la religión y señal de que el Estado es incapaz de protegerla. Los tribunales tampoco han defendido el derecho a la libertad religiosa a causa de una deficiente comprensión de este derecho fundamental. En consecuencia, las perspectivas para el futuro próximo son negativas y motivo de preocupación”<sup>11</sup>. El mismo Informe indica que el 87.7 % de la población chilena es cristiana, un 8.7 % agnóstica y un 2.4 % atea, números que destacan la importancia de las religiones y creencias en nuestro país. Por su parte, en el informe de Comunidad y Justicia, entregado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su visita *in loco* en enero de 2020, se detalla que, desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 26 de enero de 2020 al menos “57 iglesias católicas y evangélicas han sido atacadas con distinto grado de daño: desde vidrios quebrados hasta saqueos masivos y profanación del Santísimo Sacramento. Los ataques se reparten a lo largo de todo el país. No resultaría sorpresa encontrar más hechos vandálicos, especialmente en templos de otras denominaciones cristianas más pequeñas y ubicadas en sectores rurales”<sup>12</sup>. Estos ataques, que se han mantenido en los últimos dos años, han afectado profundamente la religiosidad de muchos chilenos que se sienten parte de sus confesiones y creencia, por lo que parece pertinente y adecuado asegurarles una especial protección. Cabe destacar, por otro lado, que eso no significa una

---

<sup>11</sup> Informe 2021 Libertad Religiosa en el Mundo, Chile. ACN (Aid to the Church in Need). Disponible en:

<https://acninternational.org/religiousfreedomreport/wp-content/uploads/2021/04/Chile-1.pdf> [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021].

<sup>12</sup> Comunidad y Justicia (2020). Vulneraciones a la libertad religiosa en Chile, 26 de enero de 2020. Disponible en <http://www.comunidadjusticia.cl/wp-content/uploads/2020/05/informe-libertad-religiosa-cyj-febrero-2020-1.pdf> [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021].

protección especial de unas religiones por sobre otras, sino del fenómeno religioso en general que incluiría, por ende, la protección de cosmovisiones no cristianas, como las de diversos pueblos originarios.

9. Por último, los creyentes tienen el derecho a constituir asociaciones de cualquier tipo acorde a sus creencias religiosas y que contribuyan al bien individual y común de todas las personas, incluso si desean otorgarle un ideario religioso explícito. Así, los establecimientos educacionales, de salud, asistencia social, acogida para personas vulnerables, fundaciones para superar adicciones, etc., conformados por personas con una determinada creencia religiosa manifiestan una cooperación que siempre ha existido entre el Estado y las denominaciones religiosas.

10. El Estado debe respetar las distintas visiones que las confesiones religiosas y creencias entreguen en sus distintas asociaciones y comunidades, y su protección se materializa en el respeto a la autonomía de las mismas y de sus estatutos propios y proyectos, pues el Estado no puede obligarlas a renunciar a ellas o realizar actos que las contradigan. En efecto, las confesiones religiosas *“tienen el derecho y el deber de enseñar su propia doctrina sobre la sociedad, ejercer su misión entre los hombres, sin traba alguna y dar su juicio moral, incluso sobre materias referentes al orden social, cuando lo exijan los derechos esenciales de la persona humana”*<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Documento *“Consideraciones y propuestas de contenido sobre Libertad Religiosa en la nueva Constitución”*, presentado por diversas confesiones religiosas ante la Convención Constitucional, 19 de octubre de 2021. Disponible en: <https://www.ucsc.cl/wp->

## C) Articulado presentado como Iniciativa de norma

*“La Constitución asegura a todas las personas:*

*1. La libertad de conciencia y de religión. La libertad religiosa comprende su libre ejercicio, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, así como el derecho de asociarse para profesar y divulgar la religión o las creencias, tanto en público como en privado, en cuanto no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. El Estado no puede coaccionar a persona alguna para actuar en contra sus convicciones o creencias religiosas y toda persona puede abstenerse de realizar conductas contrarias a ellas.*

*2. Se reconoce a las confesiones religiosas y creencias como sujetos de derecho y gozan de plena autonomía e igual trato para el desarrollo de sus fines, conforme a su régimen propio. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones. Los daños causados a dichos templos, dependencias y lugares para el culto y a las personas en el*

---

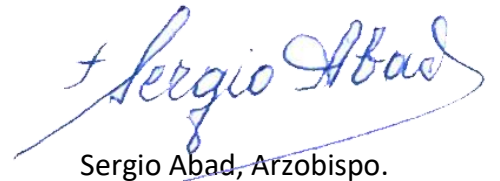
[content/uploads/2021/10/19102021\\_319pm\\_616f0c38b94bc-2.pdf](content/uploads/2021/10/19102021_319pm_616f0c38b94bc-2.pdf) [Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2021].

***ejercicio de este derecho se consideran un atentado contra los derechos humanos de los afectados.***

***3. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.***



Celestino Aós B., O.F.M. Cardenal Arzobispo de Santiago de Chile  
Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile



Sergio Abad, Arzobispo.  
Metropolitano Arquidiócesis Ortodoxa de Chile




Héctor Francisco Zavala M.,  
Arzobispo Primado Iglesia Anglicana de Chile



Emiliano Soto Obispo  
Presidente de la Mesa Ampliada Unión Evangélica Nacional de Chile



Roberto López Rojas.  
Obispo. Comité Ejecutivo, Plataforma Evangélica Nacional



Rabino Eduardo Waingortin.  
Rabino Representante de Comunidad Judía de Chile




Francisco Javier Rivera.  
Presidente del Directorio Comunidad Musulmana de Chile.


Obispo. Mesa Ampliada. Coordinador del Comité Jurídico



Italo Jarol Opazo Muñoz. Abogado General.  
Iglesia Adventista del Séptimo Día



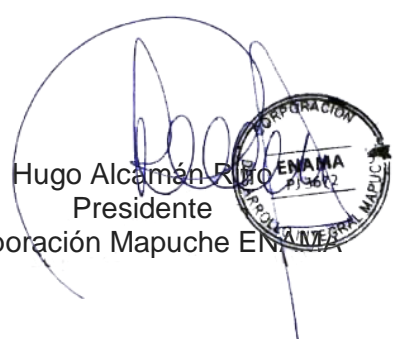
Ricardo Spencer Veas, Setenta,  
La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los  
Últimos Días



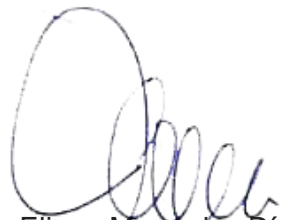
Fernando Rodríguez Ortiz  
Vocero y coordinador  
Consejo político mapuche "Wallmapu"



Muhammad Said Rumié  
R. Centro Islámico de Chile. Mezquita As Salam



Hugo Alcázar Riquelme  
Presidente  
Corporación Mapuche EN



Eliana Monardéz Díaz  
Vocera  
Consejo político Pueblos Originarios

26 de noviembre de 2021